

por todos los años que tardassen en venderse , y des-
pacharse , que serian muchos , por ser muchas las obras
de dicho Manuel Rodriguez , para todas las cuales
dice , que facio dicho privilegio .

60. *Imo* , si lo dijio le juzgasse absolutamente
contra la Regla de los Frayles Menores , y contra la
pura observancia , que han promerido de ella , no pu-
dieran pretender dicha dispensacion , ó privilegio re-
laxario de la Regla , sin escandalos de los buenos Re-
ligiosos observantes , y zelantes de la pura observan-
cia de su Reglay que se glorian (como es razon) del
timbre , y nombre de profesores de la altisima , y
Evangelica pobreza , que han prometido observar , fe-
gun la mente de nuestro Serafico Padre , en el quar-
to , y sexto capitulo de dicha Regla . Todo esto pare-
ce claro de suyo , y para mi lo es . Luego no es veri-
mil , que tantos , tan doctos , y tan timoratos Padres
Maestros , solicitan , y obciueylen los dichos privile-
gios , porque los juzgassse absolutamente necessaria-
rios , sino solamente para evitar los escrupulos , que de
la opinion contraria a la nuestra le pudieren origi-
nar .

61. Lo otro : Porque no se puede negar la pro-
babilidad a nuestra opinion , ya por los Autores de la
Observancia , que estan por este sentir , segun lo indi-
ca dicho Rodriguez , §. Quarto contra , in fin . pag . 524
ya por los fundamentos positivos en que se funda ,
y ya por lo bien que satisfaze a los fundamentos de
la contraria : Luego el aver solicitado los menciona-
dos indultos , se debe atribuir que se hizo , mas por
obviar escrupulos , que de la contraria opinion de
Manuel Rodriguez , y otros , le pudieran originar ,
que porque esto se juzgasse *simpliciter* , y absolutamente
necesario .

Resposta segunda .

62. Respondo lo 2. Que a lo menos , por los so-
bre dichos privilegios , no te evita el escandal , que
conta nuestra opinion objeta dicho Manuel Rodri-
guez , en la objencion antecedente , que es el argumen-
to quarto de dicho Autor : lo qual pruebo como se
sigue .

63. Lo uno : Porque por vna parte es cierto , que
las tales obras las imprimian , y vendian los Frayles
Menores de la Observancia del dicho Convento de
Salamanca , pares a ello se ordenavan , y para ello foli-
citaron los sobredichos indultos : como lo dice ex-
prestamente dicho Rodriguez , ibi : *Et id est , que ego*
de lumina edidi , & edo , imprimenda , & vendenda a Fra-
tribus ipsius Conventus , cuius ego sum in dignus filius ,
a nostro Sanctissimo Papa Octavio obstante el-
licentia , cuius supplicationem ego met ipse scripsi , & in
Sedem Apololicam intendam tradidi . Hasta aqui di-
*cho Manuel Rodriguez , donde se deben notar aque-*llas palabras : *Imprimenda , & vendenda a Fratribus ip-**
*sius Conventus . Y aquellas ultimas : *Cuius supplicatio-**
*nem .**

64. Por otra parte , era preciso , que si los Frayles
imprimian , y vendian las dichas obras , que ello fuelle
publico , y notorio a todos los que las solicitavauan , y

compravauan , y a otros innumerables que oirian decir ,
que los Frayles las vendian ; y con todo esto , muchos
(sino todos , ó casi todos , al menos de los Seglares)
no tendrian noticia de los tales indultos particula-
res : pues no andan impresos en las tales obras , y en
la frente de ellas , como fuera bien (si fuera necesario
para obviar el escandal , el que lo supiesen) que se
citampasse .

65. Y por otra parte , dexa dicho el mismo Ro-
driguez , en el argumento quarto , contra nuestra opini-
on , hablando de aquellos tiempos , lo que se sigue ,
y con las siguientes formales palabras : *Licit enim no-*
mine Sindici dicti ab aliis alienum (quod differtur) &
pro aliis communemus , & ecclae ab ipsis Fratribus eos
enim precepimus , & pro aliis ab Fratribus carius , quam
& ecclae libris mercatoribus vendi proclamant . Luego de
primo ad ultimum , por los tales indultos particulares ,
no le evita el escandal , que contra nuestra sentencia
objeta dicho Rodriguez : y asi lo que se respondiere
a esta instancia , se podria aplicar por telpuela al
quarto argumento de dicho Padre .

66. Lo otro : Porque de los tales indultos aun se
puede originar otro nuevo escandal para con los
buenos Religiosos , zelantes de la pura observancia
de la Regla , que se escandalizan , ó pueden escandaliz-
ar de ver , que se soliciten dispensaciones , ó privile-
gios particulares , que la relaxen de su pura obser-
vancia , como se dixo arriba en el num . 60 .

67. *Imo* , y asi parece lo teme , y rezela dicho
Rodriguez ; pues despues de aver referido dichos ind-
ultos particulares , pag . 525 , añade lo que se sigue :
Sed cum in alijs Provincijs simile non habeatur pri-
legium , & privilegij habbit ad hec , potest introduci
aliqua non minima relaxatio , propter quod aliquis pa-
tribus potest videri tale privilegium minime esse rea-
dum ; ponam imprimentiarum , quoniam Fratres Minores
secundum paritatem sui Regule se debent habere , &
ita abri in lucem ad gloriam Dei edantur , & status
noster nullam iniuriam patiar . Hasta aqui dicho Au-
tor , en que demuestra claramente dicho rezelo , como
quiero que lo considerare , conocerá Ergo , &c .

Conclusion tercera .

68. Respondo lo 3. Que aunque lo dicho en la
conclusion legunda es bastante probable , no
solo *speculativamente* , sino tambien *practicamente* , como queda
probado , y defendido : con todo ello la sentencia
contraria es comunissima , mucho mas probable , y
es la que se debe aconsejar *in praxi* , y la que yo con-
sejo , y he seguido en la praxi de la impresion de
todas mis obras : en las cuales lo que he practicado
es lo que se contiene en la suposicion segunda , y en
la primera conclusion : que es lo mismo que dicho
Rodriguez defende se puede hacer , secluso todo
privilegio , sin faltar en cosa a la pureza de la Re-
gla , y sin que nuestro clero padeciera la menor in-
juria . Veante la primera , y legunda conclusion de
dicho Autor , pag . 525 . Y veate tambien Geronimo
Rodriguez ref . 79 num . 5 .

DIFICULTAD PRIMERA .

P reguntas lo 1. Si los Religiosos tengan verdadero dominio en sus manuscritos ?

1. La parte afirmativa tiene , con Coriolano , Hou-
mobono , y Juan de Valero , Diana part . 1 . tr . 6 . ref . 2 .
los cuales defienden expresamente , que los manus-
criptos son de su Autor , y que por esa causa pueden
los Religiosos hacer donaciones entre si , de aquellas
cosas que son partes del entendimiento , como Ser-
mones , Tratados , Libros , &c . Y asi dicen , que los li-
bros manuscritos son siempre del Religioso , y que
se los puede llevar consigo , donde quiera que fuere ,
aunque se pase a otra Religion ; y esto , sin pedir li-
cencia , y sin deixar copia alguna de ellos . Y afiade di-
cho Valero , que lo vi practicar asi a un Religioso
doctissimo ; el qual , pasandole a la Cartuja , se llevó
configo dos libros , que avia compuesto . Y asi lo lle-
yo con los dichos , en nuestra Suma , tom . 1 . trat . 3 .
diss . 2 . sect . 8 . quest . 6 . pag . 644 . Y lo mismo han de
tener los que llevan , que si un Religioso hurtase los
manuscritos de otro , aunque no fuese mas que para
trasladarlos , pecaría en ello mortalmente . Acerca de
lo qual se ve lo que diximos en dicho tom . 1 . trat . 4 .
diss . 2 . cap . 4 . sect . 8 . num . 14 . pag . 643 . Pero por quanto
esta question conduce mucho para la inteligencia de
la doctrina de la Consulta passada , me ha parecido
bolverla a tocar aqui , y venirla a mi expreso .

Fr . Martin de Torrecilla .

Pareceres que autorizan lo dicho en esta Consulta .

Hemos visto la Consulta supra escrita , y la ju-
gamos muy probable , asi por la autoridad de
tan grande Autor , y Escritor nuestro , como es nues-
tro Reverendissimo , y Doctissimo Padre , como por
sus razones solidas , y graves , y bien peladas funda-
mentos . Y en quanto a la segunda conclusion , que es
el quicio , y mas grave punto de ella , la hallamos tan
bien probada , corroborada , y defendida de los argu-
mentos , que se pueden hazer , que la juzgamos muy
bastantemente probable . Asi lo testimoni en este
Convento de Capuchinos de Toledo , en 5 . de Julio
de 1692 . Fr . Joleph de Santa Cruz , Ex - Lector de
Teologia , y Guardian de este Convento de Toledo .
Fr . Joleph de Illescas , Lector de Teologia .

Conclusion prima .

3. Digo lo 1. Que los Religiosos , atinque sean
Frayles Menores , tienen directo dominio en sus ma-
nuscritos , considerados *pro formalis* ; esto es , en quanto
contienen la idea del hombre interno . Esta con-
clusion ha de ser de los DD . de arribada N . Mutcla ,
y de otros muchos y la tiene en propios terminos
el eruditissimo Caramuel , en su *Teologia Regula* ,
num . 83 . pag . mil . 192 . Y le prueba .

4. Lo primero : Porque los Frayles Menores (y
lo mismo a posteriori de los demas Religiosos) por el
voto de la pobrezza , solo pierden el dominio de las
cosas temporales y corporales ; pero no el de las espi-
rituales . Sed sic est , que los manuscritos , considera-
dos en quanto solo contienen las ideas internas de su
Autor , son cosa espiritual , y no corporal . Et ex parte
Ergo . Sed .

Y lo legendio : Porque los manuscritos , en
quantum son ideas , todo su sive existit imagines : porque
la idea , no es otra cosa , que una imagen mental : Sed
sic est , que los tales manuscritos , no son imagines
de la Comunidad , ni son imagines del Guardian , o

Provincial, ó del General, ni del Sumo Pontifice, ó de otra persona alguna, sino solamente de su Autor, id est, del hombre interior que discurre, filosofa, y teologiza de dicho modo: Luego el tal manuscrito, en quanto es idea, no pertenece al Prelado, ni a la Comunidad &c. fino solamente á la Autor: Ergo, &c;

6 Y si contra esto objetares lo 1. Que de aqui se seguiria, que el Rey de Espana, v.g. tuviese directo, y verdadero dominio en su retrato, ó en su pintura, que està en la Oficina del Pintor: lo qual ya se ve non falso (ca: Ergo, &c.)

7 Pruebala la sequela del mismo modo , y con la misma formula de argumento : Todo el *sir* de la pintura , en quanto tal , es el ser imagen : *Sed sic est* , que la sobredicha pintura es imagen de todo el Rey : Juego en quanto es imagen , es de todo el Rey : luego pagando lo que vale el lienzo , y colores , pondrá tornarla y retenerla el Rey como cosa suya , sin que por ello se le haga alguna injuria al Pintor ; pues le consuma todo aquello que *z*y en la tabla , fuera del ser imagen .

8 Responde, y bien el sobredicho Caramuel, negando la sequela. Y la razon desto es clara: porque el Rey no tiene dominio alguno en la tal pintura, pues toda ella pertenece al Artifice, asì *pro materiali*, como *pro formalí*, como de suyo es notorio.

9 A la prueba de la sequela se concede la mayor, y se niega la menor, con el mismo. Y la razon es: porque hablando estrecha, y rigurosamente, aquella.

pintura no es imagen del Rey, sino de la idea del Pintor: respeto della idea es imagen perfecta, y natural; pero del Rey, solo es imagen en lata significación, y luego quodam modo; y conviene a saber, mediata, iudicatela, et non aperitiva. Y por consiguiente, solo el Pintor es quien en rigor de juticia tiene el dominio de la dicha pintura: porque solo el Pintor es autor de la materia, y de la forma, en quanto tal; pues todo su ser de la tal pintura, est ad ideam Artificis; como de luyo es claro.

10 Y si objetares lo 2. Que de nuestra segunda razon te seguiria, que el q contemplase la pintura, se haria senor de la tal pintura pro formal. Pruebale la sequela: Porque la pintura, en quanto tal, es semejante a la idea del que la contempla: luego todo su ser le tiene en orden a la tal idea; y por consiguiente, la forma de la tal pintura pertenece a la misma que la contempla, y el efecto Ergo &c.

11. Respondo con el mismo Caramuel, negando tambien la sequia; y a su prueba distingo el antecedente: La pintura, en quanto tal, es semejante a la idea del que la contempla; *dijo*, como tanta concedo:

... como efecto, niego el antecedente y del mismo modo distingo el consequente, así: Luego todo fuere le tiene en orden a la tal idea; como causa, concedo: como efecto, niego la consecuencia. Y a lo que se dice: y por configuración, la forma de la tal pintura pertenece a la mente del que la contempla, distingo del mismo modo: como a efecto, concedo: como a causa.

12. De donde claramente se infiere, que dicho

no distingue ni pone limitación alguna, no debemos distinguir, ni ponerla nosotros, como es vulgar en ambos Derechos: cuyos textos se citaron en nuestro Ventilabro, pag. 41. num. 50. y pag. 328. num. 244. y tiene Salgado de Suplicar, ad Sandif. part. 2. cap. 102. num. 34. y la comun de DD. Ergo &c.

17 Y lo s. Porque á aquellas cosas se estiende el dominio indirectamente, de las cuales necesita el dominio directo para su conservación. *Sea sic et que la sobredicha idea* (ó el manuscrito *pro formalis*) necesita del papel, tinta, y trabajo del escribíarlo para su conservación, como de fuyo es paciente. Luego el que tiene dominio directo en las sobredichas ideas ó en el manuscrito *pro formalis*, tendrá tambien dominio indirecto en la tinta, papel, y trabajo de averlo escrito. Ergo, &c.

18. Pruebále la dicha mayor. *Ex eo*, que Antonio, v. g. tenga dominio directo, como le tiene, à la conservación de su vida , aunque no sea señor de los mantenimientos que pertenecen à Pablo, y son propios de este ; con todo ello si dicho Antonio no pudiere conservar su vida fin los tales mantenimientos

diente conservar la vida sin los tales mantenimientos de Pablo; tendría a lo menos derecho y dominio indirecto en ellos (y quizás dominio directo, lo qual no le disputa aca) luego del mismo modo en nuestro caso. No pudiendo subtilizar aquellas ideas, imágenes, fin el papel, tinta, y trabajo en escribir las, como a la verdad no pueden subtilizar fin el, *ver se pares*, el Autor que tiene derecho, y direcdo dominio en ellas, es preciso que tenga tambien indirecto dominio en la tinta, papel, y trabajo de averlas escrita. Ergo &c. amm. 17. 17. 17.

19. Y si opusieres contra esta conclusion: Que á los Religiosos les està prohibido por todo derecho el hazer testamento: Séd sic est, que si tuvieran propiedad de alguna cosa, pudieran disponer de ella por testamento, legum fuisse lunulata voluntas: luego no tienen dominio alguno en sus manuscritos.

DIFICULTAD SEGUNDA.

decreto de las licencias necesarias para las impresiones
de libros.

PReguntaselo 2. *Qué licencias se requerían para que los Regulares puedan imprimir los libros, s que au compuestos?*

24 Supongo lo 1. Que aunque la pregunta es para los Regulares, de camino tratarémos generalmente de las licencias requisitas para qualchea que huiiere de imprimir algún libro.

Supongo lo 2. Que por quanto la licencia para imprimir puede ser requisito. (o daráse de ello) o por parte de la Orden, o por parte de otros Tribunales de aquella, tratarémos de todas divulgativamente, y por evitar confusión, dividiremos las respuestas en diversas conclusiones, como se sigue. Esto supuesto.

100 C. 1900-1901. - "The first one to arrive is
the 100th."

Conclusion primera.

26 Digo lo primero: Que ningún Religioso puede imprimir libro alguno sin licencia de su Orden. Esta conclusion es expresa determinacion del Concilio Tridentino, *fest. 4. de Ixto, & editionis librorum Sacrorum*. Aunque Navarro, y otros dudan, si esto esté recibido en vñor porque se hallan muchos libros de Varones doctísimos, impresos sin esa solemnidad, quales son los de Domingo Soto, y Ambrosio Catherino, que asistieron en el sobredicho Concilio.

27 Pero quidquid de hoc sit, dicha conclusion es conforme al Derecho Natural, y puede probarse de: porque ninguno es señor del honor comun: *Sed sic est*, que de la imprenta, y divulgacion de un libro pende gravemente la fama, y opinion de toda la Comunidad, y Religion: Luego la Comunidad debe examinar por censores asignados por ella (o generalmente, o en individuo) si convenga, o no el que se imprima, y divulgue el tal libro, luego ningún Religioso (hno es que aya causas suficientes para ello) podrá imprimir sus obras sin licencia de la Religion. Cada uno consulte las Constituciones de su Religion, y las penas establecidas en ellas, contra los que imprimen libros sin aprobacion, y licencia de su Orden.

I si subspreguntares aquil: Què peccado cometaria el Religioso, que sin causa justa imprimiere sin la licencia de su Orden?

28 Respondo: Que el tal no pecaría contra pobreza, sino contra obediencia, y quizás contra el quinto precepto del Decalogo. Y la razon es clara porque el Religioso, en quanto pobre, pudo imprimir libros sin licencia, *ut ex se patet*. Pero en quanto obediente, no pudo: porque es contra las leyes de la Religion, las cuales tiene obligacion de obedecer; Ergo, &c.

29 Dijo: Que el tal pecaría contra obediencia, y quizás contra el quinto precepto del Decalogo: porque contra dicho precepto peca, el que expone el honor de su Comunidad a que se pierda, o menoscabe: Ergo, &c.

Conclusion segunda.

30 Digo lo 2. Que por estatuto del Concilio Lateranense, *fest. 10. Decret. 3. sub Leone X.* Y por una Constitucion del mismo Leon X. que empieza: *Inter sollicitudines*, que se hallara en el Bulario, y es la decima de dicho Sumo Pontificio, ninguno puede imprimir libro alguno, sin que preceda la licencia del Ordinario, y de la Santa Inquisicion, lo gravissimas penas: conviene a saber, de perdimiento de los libros impresos, y de que se los quemaren publicamente, de eien ducados, de suspension del ejercicio de imprimir por un año, y de descomunión.

31 Acerca de la qual determinacion, y censura, advierten Cayetano, y Navarro, que no estan re-

cibidas en vñlo. Y lo mismo tienen Suarez, y Manuel Rodriguez, *vbi infra*: y así vemos, que en los Reynos de Castilla no se practica facar licencia del Tribunal de la Inquisicion, fino solo del Ordinario, y del Consejo Real. En Portugal se observa la sobredicha determinacion del Concilio Lateranense; y así en dicho Reyno no se puede imprimir libro alguno sin licencia del Ordinario, y de los Inquisidores de la herejia pravedad.

32 En Castilla, y Francia está recibido en vñlo, que ningún libro se imprima, sin estar examinado, y aprobado por el Supremo Consejo, y con gran fruto de la Republica, y Reyno: y en algunas partes basta sola la dicha aprobacion; lo qual se ha introducido, porque los Sumos Pontifices han venido en ello, o lo que mas cierto es, porque los metinos Ordinarios, viendo, y callando, la tal aprobacion parecen que la admiten como suficiente: como bien Suarez, *vbi infra*; y lo mismo Manuel Rodriguez, *vbi infra*.

Conclusion tercera.

33 Digo lo 3. Que despues del sobredicho Estatuto del Concilio Lateranense, la Santidad de Clemente VII, concedió un privilegio a los Frayles Menores de la Observancia, para que pudiesen imprimir los libros pertenecientes a su Orden, fin la revision, y licencia dicha del Ordinario, y de los Inquisidores: como lo refiere Cafarrubios, en el Compendio de los privilegios, *verb. Imprimere libros*. Pero este privilegio cesó ya por el Decreto del Tridentino, que pondremos en la conclusion 4. como bien N.M. R.P.Fr. Geronimo, *ibidem*, en las anotaciones a dicho Compendio, *q. Ex quibus omnibus: y con el Geronimo Rodriguez, vbi infra*.

Conclusion quarta.

34 Digo lo 4. Que despues de todo lo dicho, el Concilio Tridentino, *fest. 4. de Ixto, & editionis librorum Sacrorum*, renovó en parte el sobredicho Decreto del Concilio Lateranense. Dijo, *en parte*: porque alli no trató el Tridentino de todos los libros, fino solo de aquellos que tratan de *rebus Sacris*; y no pide aprobacion de los Inquisidores, sino solo del Ordinario: y fuera de esto manda, que no se impriman sin el nombre del Autor: y que si los Autores fueren Regulares, manda, que además de lo dicho obtengan aprobacion, y licencia de sus Superiores, segun la forma de sus ordenaciones. Y anade, que la tal aprobacion sea *in scriptis*, y que se impriñe en el principio del libro.

35 Pero de todas las sobredichas cosas, solo el nombre del Autor, el examen, y aprobacion del Ordinario, parece que cae debajo de la revisión de descomunión que alli impone: y esto, con la limitacion de arriba a los los libros de *rebus Sacris* imprimidos: como todo lo noto, y bien el Doctissimo Suarez, *vbi infra*.

36 *Imo*, por nombre de libro, no se han de en-

Consulta doce, de las impresiones.

tender vna, u otra materia Theologica: o vno, u otro Sermon (aunque traten, como tratan, de cosas Sagradas) fino que se ha de tomar propia, y estrechamente por una obra confundida, y entera, que mereza, y obtenga nombre de libro: como bien *in similis* dicho Suarez.

37 Y por libros, que traten de *rebus Sacris*, solo se deben entender, aquellos que *ex profeso* tratan de la Sagrada Escritura, de los Articulos de la Fe, de las cosas pertenecientes al Culto de Dios, o de los Santos, o de la Theologia Ecolastica: pero no los que tratan de Historia, o de Filosofia, o de Artes Inferiores. De donde es, que el que improme sin licencia dichos libros, no incurre en la descomunion del Tridentino, ni en las penas pecuniarias del Concilio Lateranense, que tambien tenueva: como bien Baldeo, *vbi infra*.

38 Y por nombre del Autor, fin el qual no quiere dicho Tridentino imprimir los tales libros, se entiende el nombre del que le compuso, porque ese es propriamente el Autor del libro. Pero no es necesario, que se ponga el nombre de determinada persona; fino que basta poner el nombre de la Academia, Colegio, Ciudad, o Universidad: porque el Colegio, o Universidad, en derecho, se entiende, y viene el nombre de la persona, aunque fingida como bien dicho N. Baldeo.

39 *Imo*, parece bastar el nombre del Autor Anagramado: Lo uno, porque asi parece lo ha interpretado el vñlo, pues cada dia se imprimen libros con el nombre del Autor puesto en Anagrama. Asi nuestro Ragio imprimió con nombre de Girago. El Padre Licalde, con nombre de Cela Deir; y otros innumerables. Lo otro, porque aqui se pone en la realidad el nombre de su Autor, y de determinada persona, y no ficta, como en el nombre de Colegio, Academia, &c. Lo otro, porque la identidad del *Anagrama*, es vna misma con la del *Programa*, como es cierto. *Sed sic est*, que la identidad del nombre, indica la identidad de la persona, o *colatex leg. Si idem 7. C. de codicillis. Rub. tom. 2. decif. 6. num. 18. Sacrat. Romana Domus 14. Decemb. 1618. Ergo, &c.*

40 Pero acerca de lo dicho en toda esta dificultad 2. y de otras cosas tocantes a la misma materia, y a los dichos Decretos, veante Suarez *tom. 5. de censuris. fest. 2. 3. fest. 7. a nam. 1. ad 4. Manuel Rodriguez quesit. Regul. tom. 2. quafib. 104. art. 1. por todo el. Geronimo Rodriguez, en su Compendio, y fest. 9. num. 1. & 2. N. Baldeo tom. 1. verb. Excommunicatio 8. sobre las descomuniones del Tridentino, q. Iñicus, q. num. 1. ad 8. Cafarrubios, y Sorbo, *vbi supra*, y otros, que citan los dichos.*

DIFICULTAD TERCERA.

Preguntas lo 3. Si los Frayles Menores (y la misma se pregunta de los demás Regulares) sean capaces del privilegio Real, por el qual se prohíbe, que ninguno otro pueda imprimir los libros de los tales, o venderlos, si las penas contenidas en el tal privilegio?

41 En esta dificultad, por la parte afirmativa, parece se puede citar al Ilustrissimo, y Doctissimo D. Juan Caramuell, el qual, en su Theologia Regular, disp. 59. aviendo defendido difusamente, desde el num. 831. que los Religiosos tienen verdadero dominio en sus manuscritos despues en el fin del num. 838. pag. 193. queriendo probar lo mesmo de los Frayles Menores Capuchinos, lo hace con el argumento siguiente.

42 *Sane (dize) Patres Capuccini nihil dicuntur posidere in particulari, nimirum in communis, at videtur suorum manuscriptorum dominum. Habet pri eiusdem Iacobus Boloniensis Oeggium Christianum, & Iacobus Ludovicus XIII. Gallicus, & Navarrus, Rex ne bene librum vendat, aut vendendum euerit aliquis, praeter eum, vel illos quibus ipse consecverit licentiam. Et in virtute eius primogenitū filii concessi, non Capucinorum Religio, sed ipsa et Jacobus Boloniensis concessi. Ut ad quatuor annos proximos Laurentius Anthoni illum imprimet, reservans sibi autoritatem concedenda alteri sicutem licentiam post illos quatuor annos. Iacobus ergo Bolduc, & non Ordo Capucinorum erat dominus illius libri legitimus.*

43 Hasta aquí el sobredicho Caramuell: el qual parece, no solo debía sacar de dichas premillas la falsa brevicia consequence, fino tambien él: *Ergo Iacobus Bolduc, & non Ordo Capuccino am prefatum privilegium habebat*: pues dexa dicho, que en virtud del dicho privilegio, concedido a él, no la Religion de los Capuchinos, fino el mismo Bolduc concesionó, que por tiempo de cuatro años le imprimiese dicho Anthon, reservandole a si la autoridad de conceder a otro semejante licencia despues de los dichos cuatro años: Ergo, &c.

44 Pero la comun, y verdadera sentencia, es (hablando generalmente) que ningún Religioso es capaz del tal privilegio, ni su Magestad le puede hacer capaz del derecho contenido en dicho privilegio. Así lo tienen Manuel Rodriguez *tom. 2. quest. 104. art. 2. Geronimo Rodriguez, en su Compendio, y fest. 7. num. 2. y nuestro Leandro de Murcia cap. 2. nro. 1. sobre el 5. num. 12. pag. 2 y 6.* Y la razon es manifiesta: porque ni aun el Sumo Pontificis puede dispensar con el Religioso (*pante Monachatu*) el voto de la pobreza; por el qual no pueden adquirir cosa alguna ni como lo determina el Derecho Canónico, *in cap. Cum ad Monasterium de statu Monachorum. Ergo, &c.*

45 De donde es, que el tal privilegio, segun el Derecho comun, se debe interpretar benignamente, como se figura: Que el Derecho, que se concede por el tal privilegio Real, es *ipso* le adquiere el Monasterio, que es capaz de bienes en comun, como no lo es toda nuestra Orden de los Menores, de Capuchinos, y Padres de la Observancia, ni Convento alguno de las dichas Familias, segun el Tridentino, *fest. 5. cap. 3. de Regulare. It adquiere eo ipso la Sancta Sede Apostolica*, en cuyo nombre puede el Sindic de la Santidad visitar, y gozar del tal privilegio; en el modo que convenga a los Frayles Menores, segun la Regla y las declaraciones Apostolicas: como bien los sobredichos DD,

46 Y así, no es fraternia capaz de duda, que los Frayles Menores puedan obtener de su Magestad el sobredicho privilegio, para que ningún otro pueda imprimir, vender sus obras; con tal, que el Síndico Apostolico le reciba en sí, en nombre de la Silla Apostolica, y disponga del, según el Instituto, y Estatutos de la Religion: porque aquellas palabras del privilegio, que concede al Religioso Menor, que ninguno otro, sino su Autor, pueda imprimir sin su licencia, ni vender el tal libro, &c. se han de entender *sano modo*, y explicarse segun la Regla: pues no es la voluntad del Consejo Real, ni de su Magestad, que los Religiosos sean transgresores de su Regla. Ni tampoco se puede pedir al Consejo Real, que el tenor del privilegio de que vía indiferentemente para todos, le varien, segun la variedad de Constituciones de los Regulares.

47 Ni es contra esto lo que se refiere arriba del consentimiento de Bolduc por si proprio: y lo mismo hacen ordinariamente en semejantes casos los demás Autores Regulares; pues los Autores son los que en semejantes casos dan las licencias a los Libreros por si propios (aunque siempre con licencia de sus Prelados) y no es la Religion quien las da, en las que son capaces de bienes: ni el Síndico en la Orden de los Menores. La razón es clara de lo dicho en la primera dificultad.

48 Para inteligencia de lo qual, es de advertir, que en el tal privilegio se contienen tres cosas: La una es, que atento a que el tal libro no tiene cosa contra la Fe, y buenas costumbres, le pueda imprimir sin licencia; y aquél a quien este dire la licencia: La otra es, que el dueño del tal privilegio tenga acción en juicio para impedir que otro alguno imprima el tal libro sin licencia del Autor: Y la tercera es, que si alguno otro la imprimiere sin licencia del Autor, quedé sujeto a las penas contenidas en el tal privilegio.

49 En quanto à la primera de las dichas tres cosas, nada le concede el tal privilegio al Autor, mas que aquello que de *ure inest*: porque como el Religioso tenga verdadero dominio en sus manuscritos, y pueda darlos a otro, como se probó arriba en la dificultad primera; de al es, que en consistiendo autenticamente, que no tienen cosa contra la Fe, y buenas costumbres, podrá imprimílos, y darlos con licencia de sus Prelados, a quienes que los impriman, sin ir en ello contra el voto de la pobreza, ni contra su Instituto, y ex se patet: y esto es lo que concedió Bolduc en dicho consentimiento, y lo que le basteva al tal Librero para no contravenir al privilegio, ni quedar sujeto a las penas contenidas en él.

50 Solo en quanto à la segunda, y tercera cosa son capaces del tal privilegio los Religiosos particulares, sino la Religion, ó Síndico, como queda probado arriba. Y *vtrum*, el Síndico sea incapaz de alguna de las dichas dos cosas? Y de qual? Lo veremos en las dificultades siguientes, donde ventilarémos esto.

DIFICULTAD QUARTA.

P Reguntasle lo 4. Si el Síndico de su Santidad, constituido por los Frayles Menores, podrá parecer en juicio para evitar el daño, que de la prohibida, y furta impresión de los libros puede resultar á la Orden?

51 Respondo: Que el Síndico Apostolico, nombrado por los Frayles Menores, tiene acción en juicio para que él solo pueda imprimir, vender, y defender dichos libros, y para impedir el daño, que contra el privilegio de la impresión se hiziere. Así lo tienen Manuel Rodriguez, tom. 2. que. 104. art. 3. Geromino Rodriguez, ref. 7. 9. num. 4. y N. Leandro de Murcia, cap. 11. que. 1. pag. 256. Y la razón es manifiesta: porque el impide el dicho daño, no es otra cosa, que procurar el que los bienes Eclesiásticos de la Iglesia Romana, que el Pontífice ha destinado para el vlo., y socorro de los Frayles, y Conventos de la Provincia, ó para el socorro de tal Convento determinado, no los usurpen malamente otros: *Sed sic est*, que este es oficio propio del Síndico, y de un buen Administrador, y ex se patet: Ergo, &c.

DIFICULTAD QUINTA.

P Reguntasle lo 5. Si el Síndico de su Santidad, constituido por los Frayles Menores, podrá pedir las penas impuestas en el privilegio contra los que imprimen, ó venden los dichos libros?

52 Respondo negativamente. Esta conclusión tiene los mismos Patrones que la antecedente. Y se prueba: porque las tales penas no se pueden pedir, si no por vía de denuncia, ó acusación: *Sed sic est*, que este modo de pedir no es conveniente al efecto de los Frayles Menores, que profesan una altísima, y extremísima pobreza, y los Síndicos no los han instituido los Sumos Pontífices para que sean Fiscales, denunciadores, ó acusadores, para obtener alguna pecunia contra la voluntad de sus dueños, como de suyo es certísimo: Ergo, &c.

53 Y si contra esto opusieres lo 1. Que puede muy bien vn Juez aplicar la pena del delinquente á qualquiera Convento, aunque sea de Capuchinos, como muchas veces se hace: pues en ello no ay impedimento de parte del Juez, ni el tal Convento es incapaz de la dicha pena, pues es verdadera limosna, que le hace el tal Juez, como pudiera aplicárla á qualquiera otra obra pia: *Sed sic est*, que después de aplicadas semejantes penas á qualquiera Convento de Frayles Menores, es ipso entra la dicha en el dominio del Papa; y puede el Síndico, como Mayordomo suyo, y en su nombre, pedirla en juicio: en lo qual no parece puede aver duda: Ergo, &c.

54 Respondo con dicho Rodriguez: Que la tal pena, impuesta en el privilegio, no se puede bautizar con nombre de limosna, pues la tal pena no se aplica por el tal privilegio, sino por vía de denuncia, ó acusación, y precediendo citas: *Sed sic est*, que esto es contrario al citado de los Frayles Menores, y á la

Institución Apostolica del Síndico, como queda dicho: Ergo, &c.

55 Y así en forma concedidas, la mayor, y menor, niego la confección, y la paridad. Porque quando algún Juez aplica algunas penas á algún Monasterio de Menores, las aplica el tal Juez de suyo, y ex officio iudicis, fin que proceda denuncia, ó acusación alguna de parte de los Frayles, ni por parte del Síndico: sino que á lo sumo puede aver una humilde suplica, en que se le pida se acuerde de ellos, quando aya de aplicar á obras pias algunas penas: lo qual es muy diverso en nuestro caso. *Ex se patet*.

56 Y si opusieres lo 2. Que a quien se le concede directamente vía cosa, por el mismo caso se le concede, á lo menos indirectamente, todo aquello fin lo qual no se le obtiene de la dicha cosa: *Sed sic est*, que al Síndico de su Santidad se le concede acción en juicio para impedir el daño, que contra el privilegio de la impresión se hiziere, y el dicho Síndico puede usar de la tal acción para evitar dicho daño, como se dice en la dificultad 4. y por otra parte muchas veces no se podrá evitar efficazmente el dicho daño, si no pidendo en juicio la pena impuesta en el privilegio, contra los que imprimen, ó venden los tales libros: Ergo, &c.

57 Respondo con el mismo Rodriguez: Que el dicho daño se ha de procurar evitar por el modo que sea congruente al efecto de los Frayles Menores; y que el dicho medio no es congruente al efecto de los dichos: ni á los Síndicos los han instituido los Papas para que sean Fiscales, denunciadores, ó acusadores, para obtener alguna pecunia contra la voluntad de sus dueños, como se ha dicho.

58 Y así, caso negado, que no se pueda evitar el daño de otro modo, menor inconveniente ferá que padeczan el tal daño los Religiosos, que el que se les seguirá á los mismos de dichos litigios, denuncias, y acusaciones, desfasadas comitan ocaſion los indecoros á la Religion, para discreditar á los Frayles, diciendo de ellos, que tenian proprio, que eran, no solo pleyistas, sino Fiscales codicilios, y otras cosas, que obsecuerrian no poco el buen lustre de la Religion, y la altísima pobreza que han profesiado.

59 Todo lo dicho en estas tres ultimas dificultades, tiene, y resuelve en breves palabras N. Murcia num. 12. pag. 256, donde concluye el dicho numero, como le sigue.

60 * Y se ha de advertir tambien, que en rigor no podemos adquirir privilegio del Rey para la impresión: pero puede el Síndico de su Santidad, á instancia nuestra, adquirir dominio del tal privilegio Real, como se concede á los otros Autores, para que solo él pueda imprimir, y vender, defender, y tener para ello acción en juicio, para impedir el daño, que contra el privilegio de la impresión se hiziere; pero no puede llevar las penas á las que incierten en ellas, porque ello fuera recibir pecunia contra la voluntad del dante, que es expresamente contra la Religion. * Hasta aquí el sobredicho Murcia.

Consulta doce ; de las impresiones.

DIFICULTAD SEXTA.

P Reguitarás lo 6. Si quando vn Fray e Micer vende á otro Religioso de la misma Orden su libro, con licencia de su Prelado, podrá llevarte por el todo lo que le coste, y vale en la realidad el tal libro?

61 Supongo lo 1. Que esta question es continua, y le puede aplicar *propositio farta*; á qualche Régulares de las demás Religiones.

62 Supongo lo 2. Que en nuestra Congregacion de Capuchinos, donde no se permite en ninguna alguna que tengan suicidio los Religiosos particulares, tampoco se permiten dichas compras, y ventas entre si; y solo les permite, el que con licencia de los Prelados puedan comutarse entre si las cosas que tienen á su vlo., como Breviarios, libros, pañuelos, &c. y ello sin estimación de precio. Y así la dificultad 5. lo procede, y tiene lugar para donde se permite, y está lo dicho. Esto supuesto.

63 La primera sentencia dice, que se le podrá vender, y llevar por él, todo lo que le coste, y vale el tal libro: Lo vno, porque para el Religioso que le compra, tanto vale, y le aprovecha tanto, como si le comprára del Librero: y el Religioso que le vende ha menester corto aquél directo, para comprar con él, por mano del Síndico, otro libro que le sea más mercenario, y de del mismo valor, precio: Ergo, &c.

64 Y lo otro: Porque si el tal libro se vende más por el Síndico, con licencia del Prelado, á algún Señor, ó á otro Religioso de otra Religion de las que tienen bienes en comun, no es dudable que se le podrá llevar por el todo el precio que costó, y vale el tal libro: Luego lo mismo se avrà de decir quando vn Frayle con licencia del Prelado, se le vende á otro de la misma Orden, ó del mismo Convento, en las Religiones que tienen proprio en común: Ergo, &c.

65 Respondo *tamen*. Que no podrá llevar tanto vn Frayle Menor á otro, como se pudiera llevar á vn Seglar, ó á un Religioso de otra Religion. Así lo tiene Miranda sobre la Regla, cap. 64. dif. 2. pag. mibz 435. el qual dice, que se le deberá dar en la mitad menos de lo que vale. Y la razón de nuestra resolución es clara: porque á ninguno le es licito llevar mas por precio de lo que vale aquello que se le vende, como de suyo es manifiesto: *Sed sic est*, que quando vn Frayle Menor vende á otro vn libro, no le vende ni traspasa el dominio; y la propiedad del tal libro; pues ésta siempre se queda en el dominio del Papa, en que antes cultivaba; fino solo le vende, y traspasa el vlo., como es certísimo. Sublimo: *Sed sic est*, que también es certísimo; que no vale tanto el vlo. sold del libro, sin facultad de poderle vender, y cogerse, como el vlo. junto con la propiedad, y dominio: Ergo, &c.

66 De aquí quedan disueltos los argumentos en contra: Porque quando el Librero vende el libro al Franciscano, mediante el Síndico, no solo le dà el vlo., sino que haze translocación del dominio, y la propiedad, pues lo traspasa en el Papa; y quando el

Trat. 9. De la pobreza.

Franciscano, mediante el Sindico, vende el tal libro à algun Seglar, ó Religioso de otra Religion, tambien en esta venta ay traspaso de la propiedad, y dominio del tal libro, como de lasso es patente. Pero quando vn Franciscano vende à otro, con licencia del Prelado, vn libro, solo le traspasa el vlo, sin la propiedad, y dominio; pues este se queda en la Silla Apostolica, como lo estava antesi y el que le compra, solo compra el vlo; pero no la facultad de poderle vender, y enajenar: que esta facultad solo la tiene el Sindico de el Capitulo, con licencia que debe intervenir del Prelado: y asi es la disparidad notoria.

CONSULTA XIII.

VN Frayle Menor (en cuya Familia no están renunciadas las Martinianas expresamente, aunque no se opone de ella) que al seguir las costumbres de la profesion tuvo la intencion expresa de obligarla à la guarda de la Seraphica Regla segun las declaraciones de Nicolo III. y Clemente IV. se podrá no obstante esto, practicar la probabilidad de las Martinianas?

Y para que con conocimiento de causa se pueda resolver mejor dicha duda, le advierte, que aquella intencion la expreso el tal frayle, por aver oido decir: que los primeros Padres, que guardian la Regla, sin la estrechez, que quiso nuestro Padre S. Francisco, cejaban en mal estadio; y que no podian aprobar las declaraciones de los Sumos Pontifices, que la retractan de la tal estrechez; y no tuvo dicha intencion por efecto à mas rigurosa observancia, sino solo por lo dicho.

Resolucion.

Supongo antes de decir mi sentir: Lo 1. Que en el vlo de las Martinianas no hay otra alguna contra la Regla, ni encrucijo alguno de conciencia. Asi lo tienen Geronimo Rodriguez *cap. 119. num. 4.* Manuel Rodriguez *tom. 3. quef. 37 art. 4.* Juanstein en su Exposition, y Detentorio, *pag. 16.* Maitin de San Joleph, sobre la Regla, *cap. 1. num. 12. pag. mib. 147.* y otros, contra otros. Y le prueba.

2. Lo 1. Porque el mismo Sumo Pontifice Martin V. en la Bula, que empieza: *Permissis more, dize,* que pone, y constituye à diho Sindico (y lo mismo dice de sus Antecesores) para la mejor, y mas perfecta guarda de nuestra Regla: *sed sic est, que si in quinto acto del Sindicato, para que instituya el Sindico dicho Sumo Pontifice, huiuera alguna dispensacion en la Regla, d' alguna cosa que fuese contra ella, no podria dezir con verdad, que ponia el tal Sindico en quanto à ello, para la mejor y mas perfecta guarda de nuestra Regla; fino que antes bien nos dispensava de su obligacion y observancia, como de luso es claro.* Ergo &c.

3. Lo 2. Porque asi lo declaró la Santidad de Paulo IV. en la Bula, que empieza: *Ex Clementi Sedis Apollonia, expedita en el primer año de su Pontificaz,*

do de 1555. y se hallará en el Balarío, Bula primeta de dicho Pontifice, *ag. mib. 840.* En la qual, despues de aver puesto à la letra la Constitucion Martiniana, y dicho que gaftallen los Similares las limosnas pecuniarias, de qualquiera manera que fueren ofrecidas, en las necesidades de los Frayles. *Quando, y de la manera que los mismos Frayles lo dispongan, en e de reu, y parescere;* anfa à lo dicho la clausula que le figura.

4. *Ne tropes premijus Fratres Minores* (notese lo siguiente) *contra Regulam Sancti Francisci, quam proficiunt, et profectuantur in futurum, sive contra statuta Regularia sui Ordinis, in aliquo facere, vel fecerint immo cum illius observatione quad hoc (notese tambien lo siguiente) et pura, et bona conscientia, sine aliquacuis conscientia scrupulo vixisse sentimus, et in posterum vivere.* Hasta aqui el sobredicho Sumo Pontifice Paul IV. que declara con autoridad Apostolica todo lo que en multa suposicion se contiene, *ut ex se parte;* Ergo, &c.

5. Supongo lo 2. Que delez, qué los que guardan la Seraphica Regla, las dichas declaraciones de los Pontifices Martin V. y Paulo IV. estarian en mal estadio; y por tanto, que no se pueden aprovechar de ellas los Professores de dicha Regla: seria temerario, y aun ofensivo, è injurioso à la autoridad Pontificia, pues se arreveria à condemnar lo determinado, declarado, y concedido por dichos Sumos Pontifices; lo qual ya se ve quasi digno de censura teria: Ergo, &c.

6. Confirmando lo dicho: Dichos Sumos Pontifices declaran, que en el vlo de las Martinianas no se opone la Regla de San Francisco, ibi: *Nec propter premijus Fratres Minores contra Regulam S. Francisci, &c.* Y que pueden vías de ellas con pura, y lana conscientia, sin encrucijo alguno, ibidem: *et pura, et bona conscientia, fini dicimus conscientia scrupulo, &c.* Quien puse, será tan audaz, que por su capricho proprio se atreva à dezir lo contrario en injuria de dichos Sumos Pontifices, y de la autoridad Pontificia? Ergo, &c.

7. Supongo lo 3. Que el tal Religioso, como nô otorgo alguno de su Familia, podrá practicar la probabilidad de dichas Martinianas, fini exponerlo al castigo, y correccion de sus Prelados: porque supuesto que no se practican en su Familia (aunque fin tenerlas renunciadas, y por consiguiente, aunque licitamente, y fin encrucijo alguno de conciencia lo pudieran hacer) por mayor estrechez, y perfeccion; no es bien que los particulares vayan contra la dicha loable practica; y si lo hicieren, deberán jultamente ser reprehendidos, y castigados de sus Superiores, como de suyo es manifiesto.

8. Y asi la dificultad presente solo se reduce, y debe reducir, à si el (ingerto de la Consulta, por razon de la intencion, que tuvo en su profesion, quedé con mayor inhibicion, que los demás de su Familia, en orden à poder practicar la probabilidad de las Martinianas. Esto supuesto.

9. Respondo: Que el tal Frayle Menor podrá no obstante la tan intencion expresa, practicar la probabilidad de las Martinianas: por mejor decir, no que

Consulta treze:

queda con mayor obligacion à no practicarlas por razon del tal voto, que la que alias independiente dè tienen los demás Religiosos de su Familia.

10. Prueba de esta resolution: Por la tal intencion, que expreso en su voto el tal votante, no quedó mas obligado al no vlo de las Martinianas, que los demás Religiosos de su Familia, que no tuvieron, ni expreciaron la tal intencion: Ergo, &c.

11. Prueba del antecedente: Es la tal limitacion, expreciada por la dicha intencion, intervino error notorio: luego la tal limitacion debe tenerse por irreal, y de ningun valor.

12. La consecuencia es cierta: Porque cuando interviene error acerca de alguna limitacion votada, el tal error excluye el consentimiento en orden à dicha limitacion: como lo tiene la comun sentencia de Theologos, Juristas, y confita ex leg. *Si per errorum, ff. de iurisdictio omnium iudicium.*

13. Y el antecedente se prueba: La tal limitacion, ó estrechez, solo la expreso, y votó dicho votante, porque le parecio, que las Martinianas, y semejantes declaraciones de los Pontifices, no se podian practicar sin ponerse en mal estadio el Frayle Menor, que se aprovechale de ellas: como lo advierte el mismo votante en la especie del caso *num. 2.* diciendo, que este fue el unico motivo, y que no tuvo dicha intencion por efecto à mas rigurosa observancia, fini por lo dicho: *et sic est,* que en lo dicho hubo error conocido; y tal, que nadie podria defender semejante assertio, sin temeridad, ni sin injuria de la Sede Apostolica, por lo dicho arriba desde el *num. 1. hasta el 6.* Ergo, &c.

14. A lo dicho hazen las doctrinas, que alegan en el primer tomo de nuestra Suma, *trat. 3. disp. 1. cap. 2. seit. 2. questio 5.* por todo él, *pag. 284.* y siguiente: muchas de las cuales se pueden aplicar con facilidad aqui, como lo conocerá el que las confideare bien. Vide ibi. Esto es lo que tuento en breve acerca de la sobredicha dificultad, *sabio in omnibus.* &c.

CONSULTA XIV.

Sí los Frayles Menores pueden ser testigos validos en el testamento de otros? Y si pueden ser Testamentarios, ó Albaecas?

1. Resp. à lo 1. Que los Religiosos, aunque sean Mendicantes, y Frayles Menores, pueden ser testigos validos en el testamento de otros, con licencia de su Prelado. Asi lo tienen, con Baldo, el Escrivador Juan Andreas, Guido, y la comun sentencia, Manuel Rodriguez, en sus *Quæstiones Regulares, tom. 3. quef. 71. artic. 2.* y Portel *dub. Regular, verb. Testamentum, num. 7.* Y lo mismo tienen, con otros, innumerables, que citan, y siguen (*abusus hablando de los Franciscanos*) Sanchez in *Decalog. lib. 6. cap. 13. num. 100. 101. y 102.* y Geronimo Rodriguez *dub. Testamentum, num. 13.* Consta esta resolution de

vna Decretal: conviene à saber, ex cap. *Naturae, extra, de testib. de la practica comun*, y de que esto no es contra el voto de la pobreza, ni contra el estadio de los Frayles Menores, ni les està prohibido ello en parte alguna: Ergo, &c.

2. *Imi:* La dicha comun sentencia procede, y tiene lugar, aun en caso que en el tal testamento se instituya por heredero al Monasterio, ó se le deje al gun legado; que adunc en tal caso podrán ser testigos validos del tal testamento los Religiosos del tal Monasterio: como consta de la costumbre, y prax comun, segun dicho Rodriguez, con Nata, y con otros muchos, dicho Sanchez, *num. 102.* que lo prueba bien los quales añaden, ser ello muy razonable: porque los testidores suelen llamar para testigos a los tales Religiosos, por tenerlos por mas legales, y de mayor secreto, para que no revelen sus ultimas voluntades hasta lo tiempo, *id est.* hasta despues de la fallecimiento: Ergo, &c.

3. Resp. à 2. Que los Frayles Menores no pueden ser Testamentarios, aunque sea con licencia de su Provincial. Es de todos los Expositores de nuestra Regla, ó por mejor decir, comun de todos los DD. Y la razon es: porque por razon de la summa estrechez de nuestro estadio, se nos prohibe ello en la *Clementina Eccl. de Paradyso, 6. Verum estiam, de verba significativa.* porque de ordinario interviene en la ejecucion del tal oficio alguna accion civil de fecienda, y a parecer en juicio, contratar dineros, &c. Lo qual nos es prohibido por razon de nuestro estadio, y Regla: Ergo, &c.

4. Resp. à 3. Que aunque el Frayle Menor no puede ser testamentario solo. Pero si el testidor nombrare otro testamentario Secular, fuera del Minorato; en tal caso podrá el Frayle ser testamentario, juntamente con el dicho Secular: i como bien lo tienen, con Manuel Rodriguez, y otros, Portel, *dub. Regular, verb. Testameatum, num. 5.* Geronimo Rodriguez *num. 17.* Martin de San Joleph, en la Regla, *cap. 1. num. 44. in suis et Diana pars. 8. tract. 5. rel. 12. in fine.* Y la razon es: porque en tal caso cesa la razon de la prohibicion: pues ay otro que pueda ser citado, y que pueda dar razon del testamento delante del Juez, y que pueda contratar el dinero, &c. Ergo, &c.

5. Añaden Bartulo, Rosela, Angelos y Manuel Rodriguez: Que los Frayles Menores, con licencia de sus Prelados, pueden ser testamentarios solos, si la distribution se huviere de hacer entre los Frayles Menores, ó Monjas de Santa Clara: porque en tal caso cesa la fin de la prohibicion de la sobredicha Clementina. Pero esto no les agrada à dicho Diana, ni à Sanchez *dub. lib. 6. cap. 1. num. 17.* Vide illos.

6. Resp. à 3. Que puede validamente el testidor no nombrar executor de su testamento, sino cometer elle nonobstante a vn Frayle Menor, para que este elija Testamentario, ó Testamentarios; y en tal caso el Testamentario, que eligiere el tal Minorato, sera verdadero, y valido executor, ó Testamentarios: y el tal Frayle Menor no pecará en lo dicho, hazien-